CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021.A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639
Radicación 760014003015-2016-00600-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que los demandados **FABRICA DE REPUESTOS COLOMBIANOS LTDA, JOSE LUIS ORTIZ y SANDRA MILENA GONZALEZ ,** no comparecieron al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- DESIGNAR, a la **Dr(a). MARIBEL GARCÍA VARELA** de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem de los demandados **FABRICA DE REPUESTOS COLOMBIANOS LTDA, JOSE LUIS ORTIZ y SANDRA VIVIANA TORRES**, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.- Comuníquese su designación al correo electrónico mgasuntosjuridicos@gmail.com

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de $150.000.oo

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy 08/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARÍAL-. Santiago de Cali, Octubre 07 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que niega el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1636
RADICACION 76001-40-03-015-2021-00514-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **CELMIRA VICTORIA RIOS**, en contra de **JORGE ENRIQUE VICTORIA ARBOLEDA**

El auto objeto de recurso es el 1573 de fecha 21 de Julio de 2021, a través del cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago, por encontrar que la obligación ejecutada no cumple con el requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del CGP

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende el apoderado de la parte demandante se revoque el referido auto, como quiera que si bien es cierto, el documento arrimado como base de recaudo proviene del deudor, siendo una obligación expresa y clara, pero no resulta exigible para el despacho, pues se omitió establecer la exigibilidad de la obligación, no es menos cierto, que en las cláusulas tercera y cuarta del documento allegado como título ejecutivo, las partes acordaron que "… el deudor se constituirá en mora con el solo incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas…", y así las cosas la demandante expreso bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la presentación de la demanda, que el demandado pago las cuotas pactadas desde enero de 2020, y entrando en mora en febrero de 2021. Cumpliendo así el requisito de exigibilidad de la obligación. Lo anterior a fin que se proceda con librar la orden de pago.

2.- En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la Litis.

3.- Sea lo primero indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. **La claridad** de la obligación hace relación a la inteligibilidad de la misma, esto es, a que no sea confusa o equivoca en cuanto a su naturaleza, límites, valor, las partes y demás elementos que la determinan[1], **la expresividad**, implica que la obligación debe este declarada y determinada en el documento respectivo y que no valen las obligaciones implícitas. Y en cuanto a la **exigibilidad** ella consiste en que el cumplimiento de la obligación pueda demandarse del deudor porque se trata de una obligación pura y simple no sujeta a plazo o condición o en su caso, que el plazo se haya vencido o la condición se haya cumplido, salvo que la obligación se pueda exigir antes de vencerse o cumplirse estos.

En punto a esos requisitos, como es sabido, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible, ahora bien, atendiendo que el punto de inconformidad del recurrente atañe a la exigibilidad del documento allegado como base de la ejecución, debe advertirse que la obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

En este orden de ideas, con miras a desatar el recurso interpuesto contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento de pago, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y el título aducido para impulsar el cobro forzado, esta dependencia judicial revocará la decisión recurrida, en virtud de las siguientes razones:

Si bien inicialmente esta dependencia judicial indicó que no obra dentro del acuerdo de pago fecha que de cuenta de la exigibilidad de la obligación, realizando una interpretación extensiva con los hechos de la demanda, dan cuenta que el deudor ejecutado, honró su obligación de pago desde enero de 2020 hasta enero de 2021 y que posteriormente no realizó ningún otro pago a la obligación ejecutada, lo que permite concluir que el señor Victoria Arboleda conocía que su compromiso de pago de las 59 cuotas pactadas en el título iniciaría el mes siguiente a la suscripción del acuerdo de pago, siendo este el título ejecutivo y que ello se deduce sin dubitación alguna por los pagos realizados.

Así las cosas y superado el requisito de exigibilidad de la obligación ejecutada como da cuenta lo expuesto en precedencia, se revocará la decisión recurrida y se torna imperioso realizar la revisión de la demanda.

Procediendo a ello, advierte el despacho que la parte actora debe aclarar las pretensiones, determinando con precisión y claridad el valor del capital al que corresponde la obligación insoluta en favor de la ejecutante, aunado a ello, debe precisar la fecha a partir de la cual pretende el reconocimiento y pago de los intereses de mora como quiera que en los hechos

---

[1] *"… que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances**, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo**, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor." Hernan Fabio Lopez Blanco Procedimiento Civil parte especial- octava edición 2004.*

narra que el último pago fue realizado por el deudor en **enero de 2021** y se solicitan los mismos desde **10 de enero de 2020.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 1573 del 21 de Julio de 2021 visible folios del presente cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por por **CELMIRA VICTORIA RIOS**, en contra de **JORGE ENRIQUE VICTORIA ARBOLEDA**, conforme a lo expuesto ut supra.

TERCERO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy 08/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Octubre 7 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642
RADICACION 76001-40-03-015-2021-00707-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** promovida por **JOB NAHUM LUGO MUÑOZ** contra **RONALD AGUDELO y LILIANA JARAMILLO** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a) Debe dar cumplimiento al traslado previo de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que para el asunto son viables las cautelas de embargo y secuestro sobre bienes del demandado, tal como lo dispone el artículo 384 No 7 del CGP y la aquí solicitada no está asistida de vocación de prosperidad, pues no recae sobre bien propiedad de los demandados, sino que por el contrario se trata del vehículo sobre el cual versa la restitución que pretenden adelantar.

b) Debe determinar con precisión y claridad la pretensión que debe atemperarse a la naturaleza del proceso de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE que pretende incoar, como quiera que respecto del cobro de cánones se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

c) Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2021 debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** promovida por **JOB NAHUM LUGO MUÑOZ** contra **RONALD AGUDELO y LILIANA JARAMILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy 08/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, OCTUBRE 07 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1640

Radicación 760014003-015-**2021-00718-**00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA.,** actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **MARIA DE LOS ANGELES VALENCIA GALLEGO** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **MARIA DE LOS ANGELES VALENCIA GALLEGO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE No. **459582647.**

a) Por la suma de **$31.777.108.oo**, por concepto de capital contenido en **pagare No. 459582647**

b) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **a)** desde el 02 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONCER PERSONERIA al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. 63.217 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy 08/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre 7 de 2021.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre siete (7) dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00739-00

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **TWIN TOWER REAL ESTATE S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **RAUL PEÑA VALENCIA y JULIAN ANDRES CONTRERAS BETANCOURT,** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de **mínima cuantía** y que el bien inmueble se encuentra ubicado en la **COMUNA 15** de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1, 2, 5 y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de la presente diligencia para que sea asignada al Juzgado No 1, 2, 5 o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **TWIN TOWER REAL ESTATE S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **RAUL PEÑA VALENCIA y JULIAN ANDRES CONTRERAS BETANCOURT,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 1, 2, 5 o 7º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy 08/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre 7 de 2021.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre siete (7) dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00752-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **MILTON HOYOS LOPEZ** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO LOPEZ DOMINGUEZ, SANDRA VIVIANA AGUILAR GÓMEZ y JESUS MARIA LOPEZ,** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de **mínima cuantía** y que el bien inmueble se encuentra ubicado en la **COMUNA 11** de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de la presente demanda para que sea asignada al Juzgado No 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **MILTON HOYOS LOPEZ** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO LOPEZ DOMINGUEZ, SANDRA VIVIANA AGUILAR GÓMEZ y JESUS MARIA LOPEZ,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 8º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy 08/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria